JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GÜEPSA SANTANDER
Güepsa, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DTE:	**NORIDA VIVIANA BAREÑO RODRIGUEZ**
	C.C. N°. 1.101.754.633
DDO:	**YENNY LORENA SANCHEZ FONTECHA**
	C.C. N° 1.101.753.945
Rad.	**683274089001-2022-00015-00**

Provee el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Jonathan Sneyder Torres Fonseca contra el auto de data 16 de agosto de 2022, que inadmitió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora YENNY LORENA SANCHEZ FONTECHA.

EL RECURSO DE REPOSICION

El profesional del derecho, el Doctor Jonathan Sneyder Torres Fonseca, en escrito oportunamente allegado, interpuso recurso horizontal ya que no comparte la decisión del despacho al inadmitir la demanda por las razones a reglón seguido invocadas:

Asevera que este Despacho inadmitió la demanda sin tener en cuenta el artículo 2° y 5° de la ley 2213 de 2022, en lo referente a la presentación del poder. Por lo tanto, solicita se reponga el auto y se dé trámite de admisión de la demanda, *"teniendo en cuenta que no le asiste razón en lo mencionado en el auto de fecha 16 de agosto de 2022 aludiendo que el poder debe ser autentico desconociendo la ley anteriormente citada, es de resaltar que el poder allegado al plenario va dirigido al juzgado, contiene la identificación del abogado, de las partes, la descripción del proceso y la descripción del título valor letra de cambio y contiene la firma manuscrita y la manifestación expresa de la señora* ***NORIDA VIIVIANA BAREÑO RODRIGUEZ*** *para que la represente".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se debe advertir que el recurso de reposición fue interpuesto oportunamente y al mismo se le dio el trámite que le corresponde, por lo que se impone decidir de mérito. De entrada se hace necesario indicar que este Despacho no comparte los lineamientos que intenta trazar el recurrente, por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 2213 de 2022, se establece el objeto de la presente ley, siendo este, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales:

> *"Artículo 1. OBJETO. Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales".*

Igualmente, el parágrafo 2°, artículo 1° ibídem, señala que, "*Las disposiciones de la presente ley se entienden* ***complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales*** *propios de cada Jurisdicción y especialidad*". (Negrilla fuera del texto original)

Seguidamente en la misma ley el artículo 2°, autoriza el uso de las tecnologías en la gestión y tramite de los procesos judiciales permitiéndole a las partes actuar mediante los medios digitales disponibles para de esta manera evitar el cumplimiento de formalidades como las presentaciones personales o autenticaciones adicionales:

> *"Artículo 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 1os medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos".*

Ahora bien, frente a los poderes, la ley 2213 de 2022, en su artículo 5° determina los requisitos que debe cumplir un poder conferido por mensaje de datos:

> "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*". (Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, cuando un poder no se confiere por mensaje de datos, como lo autoriza la ley 2213 de 2022, se deben seguir los lineamientos consagrados en el Código General del Proceso:

> *"**Artículo 74. PODERES**. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*
>
> *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*
>
> *Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*
>
> *Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*
>
> *Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*
>
> *Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".*

Conforme a lo anteriormente expuesto se encuentra más que claro que el togado le dio una interpretación errónea a la ley 2213 de 2022, creyendo que no debía cumplirse con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto la nueva ley le permitía allegar un poder que no se confirió por mensaje de datos sin presentarse autentico, razón por la cual el argumento expuesto por el recurrente no está llamado a prosperar.

Se observa en los anexos del libelo de la demanda un poder dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa - Santander, el cual indica expresamente la identificación de las partes, la identificación y dirección de correo electrónico del Doctor Jonathan Sneyder Torres Fonseca, la identificación del proceso, la descripción del título valor base del proceso ejecutivo y las firmas manuscritas pertinentes.

Por consiguiente, se realizó el acostumbrado estudio de admisibilidad de la demanda, iniciando con la verificación de los requisitos que la ley determina para la presentación de un poder. De esta manera, se dio paso a revisar el cumplimiento del artículo 5° de la ley 2213/2022 encontrando que el poder no fue conferido por mensaje de datos, toda

vez, que no se avizora el envío del poder por medio de correo electrónico, paso seguido se entró a estudiar el cumplimiento del artículo 74 del C.G.P. encontrando que el mencionado poder carece de presentación personal. Por lo anterior, se inadmitió la demanda en estricto cumplimiento de la norma, otorgando el termino correspondiente para que la misma fuera subsanada.

En consecuencia, se equivoca el Doctor Torres Fonseca al considerar que el Despacho desconoció la ley 2213 de 2022, al inadmitir la demanda. Pues al poder presentado no se le puede aplicar lo normado en el artículo 5 de la ley 2213/2022 debido a que no se confirió por mensaje de datos y por esta razón se dio aplicación al C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Güepsa Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, la providencia de fecha 16 de agosto de 2022, por las razones señaladas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

La Juez,

INÉS RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GÜEPSA S.
SECRETARÍA

Güepsa, Santander.
El auto anterior fue notificado en el micro sitio web del despacho, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), fijado a las 8:00 AM.

MARÍA FERNANDA ESTRADA GONZÁLEZ
Secretaria en provisionalidad